

Título VI

De las Inversiones Financieras de Recursos de Libre Disposición y Federal Etiquetado

Artículo 77.- Los Organismos Públicos del Estado, podrán realizar las inversiones financieras con las instituciones bancarias donde manejen sus recursos financieros, quedando bajo su responsabilidad la determinación de saldos disponibles a mantener en las cuentas bancarias, las cuales deberán ser en instrumentos de renta fija, a corto plazo, que garanticen íntegramente el capital invertido; no podrán invertirse en instrumentos que signifiquen un riesgo financiero para los recursos públicos, además deberán considerar lo siguiente:

I. Determinarán el saldo disponible real de cada cuenta maestra de recursos de libre disposición o federal etiquetado, de acuerdo a los registros de disponibilidad.

II. En los saldos disponibles, deben considerar los compromisos de pago y una cantidad suficiente para cubrir gastos imprevistos o extraordinarios; entendiéndose como gastos imprevistos aquellos que deben ser pagados, el mismo día en que se generen.

III. El saldo que determine cada Organismo Público, después de restarle los compromisos de pago y el monto para gastos imprevistos, será invertido en mesa de dinero, por el plazo existente desde el día de la inversión hasta el siguiente día hábil

IV. Será responsabilidad del Organismo Público enviar, de forma diaria a través de correo electrónico, el informe de saldos bancarios en cuentas maestras de recurso de libre disposición o federal etiquetado a invertir en mesa de dinero, según carta de instrucción a las instituciones financieras, firmado por el facultado para realizar las inversiones, en horario convenido con las instituciones bancarias, verificando lo siguiente:

- Fecha de Inversión
- Número de Cuenta
- Nombre de la Cuenta
- Montos a invertir
- Plazo
- Tasa convenida

V. Invertirán sus recursos financieros, en instrumentos de renta fija; es decir, que garanticen al 100 por ciento la recuperación del capital invertido, quedando prohibido hacerlo en instrumentos que signifiquen riesgo financiero.

VI. La institución bancaria notificará a cada organismo de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, la confirmación de las inversiones a más tardar el día siguiente hábil después de realizada la inversión. Lo anterior, constituirá el soporte de los registros contables y las conciliaciones bancarias.

VII. Por los productos financieros que generen las inversiones en mesa de dinero, recibirán el depósito de parte de la Institución, a la cuenta bancaria que corresponda.

VIII. Serán los responsables de cualquier modificación a los saldos de inversión, una vez hechas las notificaciones a los Bancos, mediante carta de instrucción.

IX. Las aperturas, cancelaciones y vigencias de cuentas maestras de recursos de libre disposición y federales etiquetados, se registrarán de acuerdo a las políticas establecidas para tal caso.

Artículo 78.- Los Organismos Públicos del Estado, a través de sus titulares, para efectos de operar el Sistema de Banca Electrónica, se apegarán a lo siguiente:

I. Deberán celebrar contratos con instituciones bancarias para la instalación del Sistema de banca electrónica, para efectuar sus operaciones financieras.

II. Podrán realizar las siguientes operaciones: consultas, traspasos y pagos.

III. Delegar a los funcionarios idóneos el manejo y uso de la banca electrónica.

IV. El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y/o Director Administrativo o equivalente, será el responsable de revisar y validar la información que contengan las operaciones, una vez que se encuentren capturadas, previo a su transmisión.

V. El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y/o Director Administrativo o su equivalente, deberá imprimir las fichas de las operaciones diarias realizadas en el Sistema de Banca Electrónica, para los registros contables correspondientes, los cuales contendrán, la cuenta bancaria de origen y la cuenta bancaria de destino, con los siguientes datos:

- a) Fecha.
- b) Hora.
- c) Número de cuenta y/o CLABE.
- d) Nombre de la cuenta.
- e) Institución bancaria.
- f) Importe.
- g) Plaza.
- h) Sucursal.
- i) Número de referencia del movimiento o número de folio.

VI. Registrar diariamente, dentro del Sistema de Contabilidad Gubernamental, los movimientos financieros de las transferencias electrónicas.

VII. Imprimir mensualmente los estados de cuenta, a través del Sistema de Banca Electrónica, con la finalidad de agilizar la elaboración de las conciliaciones bancarias.

VIII. Realizar las transferencias de recursos a cuentas propias y de terceros a través del Sistema de Banca Electrónica, de las diferentes instituciones bancarias.

IX. Solicitar a la institución bancaria correspondiente, el número de rastreo del SPEI, para confirmar la recepción de los recursos al banco destino.

X. Solicitar vía oficial, a las instituciones bancarias, la instalación, capacitación y cancelación del servicio del Sistema de Banca Electrónica.

Artículo 79.- Los Organismos Públicos del Estado, para el manejo y uso del Sistema de Banca Electrónica, deberán apegarse a los manuales de usuario de la institución bancaria correspondiente.

El sistema de Banca Electrónica, ofrece los siguientes servicios:

- I. Consulta de Saldos:** permite conocer saldos a la fecha en que se requiera, así como respaldar dicha información en medios magnéticos.
- II. Consulta de Movimientos:** permite conocer el historial de movimientos de las operaciones realizadas, de dos meses de antigüedad, así como respaldar dicha información en medios magnéticos.
- III. Impresión de Estados de cuenta:** permite la impresión de estados de cuenta, así como respaldar la información, en medios magnéticos.
- IV. Traspasos:** Permite la transferencia de recursos a terceros de una misma Institución Bancaria. De una cuenta propia a una de terceros. El abono se aplica el mismo día de su operación.
- V. Transferencias a terceros en diferentes Instituciones Bancarias:** Permite realizar depósitos a cuentas en instituciones bancarias distintas de la cuenta bancaria origen. Dependiendo del monto de la transacción, deberán sujetarse a las siguientes modalidades:
 - a) Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI).- El abono se recibe el mismo día.
 - b) Para los pagos que se realicen entre las mismas instituciones bancarias, la operación será de manera inmediata.
- VI.** El horario para operar el SPEI, será de acuerdo a las políticas de cada Institución Bancaria.
- VII. Protección de Cheques:** proteger de alteraciones fraudulentas los cheques que las instituciones bancarias pueden operar en ventanilla, protegiendo la cuenta de origen, número de cheque, fecha, beneficiario e importe.
- VIII.** Facilita realizar las conciliaciones bancarias.
- IX. Bitácora de Operaciones:** permite conocer el historial de las operaciones realizadas dentro del Sistema de Banca Electrónica; así como, la hora, fecha y nombre del usuario.
- X. Información Financiera:** permite consultar el comportamiento del Mercado de Dinero, tasas de interés y de capitales, así como tipos de cambio, entre otros indicadores.

Con fundamento en los artículos 1205 y 1298-A del Código de Comercio y el 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de comprobación y soportes, todos los reportes que se generan en el sistema de Banca Electrónica, tienen validez oficial y legal.